CHUBUT

LEY I-158
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Ejercicio profesional, auxiliares de medicina. Sistema Provincial de Salud.
Sanción: 25/11/1992; Boletín Oficial 1992

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Autorízase al SIPRO SALUD a habilitar un registro transitorio de matrículas para aquellas actividades de colaboración de la medicina y odontología enunciadas en el inciso c) del artículo 2 y en el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 989.
Art. 2.- La matrícula otorgada tendrá carácter de provisoria, será entregada exclusivamente ante la presentación del certificado analítico de estudios cursados, debidamente legalizado y permanecerán en esta condición hasta la obtención del título por parte del interesado según lo establecen los artículos 5 y 45 de la mencionada Ley.
Art. 3.- Esta matricula provisoria tendrá validez por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento y podrá ser prorrogada por única vez por un plazo similar, transcurrido el mismo no podrá ser renovada ni prorrogada nuevamente y caducará automáticamente.
Art. 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.
Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos